

ARACELI DONADO VARA

Profesora Contratada doctora de la UNED
Grupo de Investigación Consolidado G-85 S17, *Protección civil
de la persona*

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, *La reproducción asistida y su régimen jurídico*. Editorial REUS, Colección Jurídica General, dirigida por el Profesor Carlos Rogel Vide, Madrid, 2012, 207 págs.

La monografía que se comenta, forma parte de la Colección Jurídica General de la Editorial REUS, dirigida por nuestro querido y admirado Profesor Carlos ROGEL VIDE, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid. En esta colección se recogen títulos bien diversos y de plena actualidad tanto del ámbito del Derecho Civil como de otras ramas jurídicas, como la Historia del Derecho, Derecho Europeo, Derechos Humanos, etc.

El autor de la monografía, el Profesor Francisco Javier JIMÉNEZ MUÑOZ, Contratado Doctor del Departamento de Derecho de la UNED, ha publicado otros trabajos científicos. Cabe destacar el que lleva por título *La Usura. Evolución histórica y patología de los intereses* (Dykinson 2010) así como distintos artículos en revistas de reconocido prestigio.

En cuanto a la estructura de la monografía está dividida en 10 grandes epígrafes o capítulos, estando el primero de ellos dedicado a una *Introducción* al tema, y cerrando el libro un apartado de extensa bibliografía sobre la cuestión tratada en el libro.

El primer capítulo, *Introducción*, lo utiliza el autor para presentarnos el panorama legislativo español, que comenzó con la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de reproducción asistida, norma complementada posteriormente por las Leyes 42/1988, de 28 de diciembre, de Donación y utilización de embriones y fetos hu-

manos o de sus células, tejidos u órganos, y la 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, que la deroga. En particular, la Ley 35/1988, sufrió una importante modificación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, para adaptarla a las nuevas técnicas de reproducción y para dar respuesta a los *preembriones supernumerarios* (o sobrantes) que podían ser crioconservados por un máximo de cinco años. Por su parte, la actual Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida, vino a colmar ciertas deficiencias detectadas en la Ley de 1988 y en la de reforma de 2003, para ajustarla, además, a la realidad actual. Esta norma de 2006 a pesar de recoger distintas novedades repite muchos de los artículos anteriores, como pone de manifiesto el autor.

En el segundo capítulo, se estudia el *Ámbito de la Ley*, en concreto, *las técnicas de reproducción asistida*. Destaca el autor que en esta Ley de 2006, nuestro legislador opta por no restringir estas técnicas fundamentalmente a los casos de esterilidad. En esta Ley de 2006 se emplea el término de *preembrión*, como realidad previa, que existe hasta los catorce días desde la fecundación (cuando se produce en términos médicos o biológicos, la implantación). El legislador también pretendía distinguirlo del embrión y abandonar, como apunta el autor, la diferencia anterior entre embriones viables y no viables. Por lo tanto, los catorce días serán el criterio distintivo, y ya se hablará de embrión, y posteriormente de feto, que sí serán objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, continúa el debate sobre si esa protección ha de entenderse también al preembrión, postulado por las concepciones que proponen que desde el momento de la concepción existe el comienzo de la vida; o si debe serlo desde la anidación, por lo cual lo sería tras los catorce primeros días desde la concepción. Destaca aquí también el autor que la Ley de 2006 prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos, resaltando que otro aspecto problemático de la norma sería que podría entenderse que si se interpretara esta prohibición a sensu contrario, podría ser admisible la clonación con fines no reproductivos (terapéuticos o de investigación). Advierte que en esta norma se abandona el sistema de lista cerrada de las técnicas de 1988, optando la nueva norma por un sistema más flexible.

En el capítulo tercero estudia los *Participantes* en estas técnicas. Y así, la norma de 2006 recoge los requisitos que deben reunir tanto los donantes cuanto las usuarias y receptoras de estas técnicas, siendo requisito común, como destaca el autor el de la previa información

(en los aspectos biológicos, jurídicos, éticos...). Distingue en este epígrafe el autor dos situaciones: la donación de gametos y preembriones, y la utilización de estas técnicas, para valorar los requisitos concretos que se deben de dar en cada una de estas situaciones. La donación de gametos y preembriones, se deberá realizar a través de un contrato gratuito, formal y confidencial entre el donante y el centro autorizado, siendo irrevocable (salvo que el donante precisare para sí los gametos donados; o en el caso de fecundación sin aportación de semen de donante). Considera el autor que la Ley debería haber permitido un mayor ámbito de revocabilidad.

Igualmente la norma establece que la donación será gratuita; el contrato deberá realizarse por escrito; la donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes. Recuerda aquí el autor que este anonimato no es absoluto, debido a que excepcionalmente debido a circunstancias extraordinarias que comporten un peligro para la vida o salud del hijo o cuando proceda de leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que sea indispensable para evitar el peligro o conseguir la finalidad legal. Tampoco existirá una situación de anonimato si el material proviene de uno de los miembros de la pareja sometida a fecundación asistida. Los donantes por su parte, deberán tener más de dieciocho años y plena capacidad de obrar y tener un buen estado de salud psicofísica. Adicionalmente el donante deberá declarar si realizó otras donaciones previas en España, con la finalidad de limitarlas a seis.

Por su parte, la receptora o usuaria de estas técnicas podrá ser cualquier mujer mayor de dieciocho años y con plena capacidad de obrar. En principio sería indiferente el estado civil de la mujer, si bien en el caso de la mujer casada con un varón y no separada, deberá contarse con el consentimiento de éste, por las implicaciones filiativas en relación con éste (porque de lo contrario podrá el marido impugnar la filiación matrimonial del hijo que nazca, como reconoce el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ). Sin embargo, no cabe su utilización por parte de un hombre solo o por parejas de hombres, debido a que sería necesario el recurso a una madre de alquiler, práctica prohibida por la ley.

El capítulo cuarto, o relativo a los *Aspectos relacionados con la filiación*, aborda un tema crucial y de gran importancia en el uso de estas técnicas de reproducción asistida derivado de la determinación de la filiación de los hijos nacidos con ocasión de éstas. La Ley lo recoge en sus artículos 7 a 9, modificando, como pone de manifiesto acer-

tadamente el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ, «o alterándose sustancialmente las premisas en las que se basa el Derecho de filiación existente desde la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981», y pone el ejemplo de la posible doble maternidad biológica sin padre. Las reglas especiales sólo afectan a determinados aspectos de la filiación, debiéndonos regir en el resto por la normativa del Código Civil. Y recuerda el autor que la inscripción en el Registro Civil no podrá reflejar ningún dato del que se pueda inferir el carácter de la generación.

En este epígrafe plantea al autor, dentro de la filiación natural la proveniente de la aplicación de estas técnicas, pudiendo ser matrimonial o no matrimonial, aunque con ciertas especialidades. Sin embargo, y como sostiene el autor, la filiación resultante de aplicar estas técnicas se basa en el consentimiento de los participantes y no en la verdad biológica, determinando por tanto que el hijo lo sea de la pareja que recurrió a estas técnicas a todos los efectos.

Estudia el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ lo que sucedería en el caso de que el cónyuge de la mujer usuaria fuera otra mujer, siendo ésta una cuestión que ha sufrido una modificación legal en la Ley de 2006 con ocasión de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, resolviendo la cuestión planteada permitiendo a la esposa no gestante solicitar la determinación registral de una relación filiativa de ella con el nacido, viniendo a ser como un acto de reconocimiento, entendiéndose por lo tanto que todas las referencias a «marido» serán al cónyuge de la gestante, por lo que al autor no se le escapa y resalta que se trataría de una peculiar situación «en que se determina una situación por naturaleza (no por adopción) en contra de la naturaleza», porque una mujer, en la actualidad y con los estudios científicos actuales no podrá ser progenitor masculino, necesitándose biológicamente hablando para la procreación de la existencia de un gameto masculino y de uno femenino. Aquí también en este supuesto de existencia de dos madres, por vía indirecta se reflejará el carácter del origen del nacido en la inscripción registral de nacimiento, datos que prohibía la Ley, como antes dijimos, sin embargo, a nadie se le escapará que en este caso lo ha sido a consecuencia de las técnicas de reproducción asistida, debido a que en una fecundación natural no podrán existir dos madres. Tratándose, para el autor, más bien de una situación de «comaternidad», en la que la maternidad propiamente dicha viene determinada por el parto, aunque la madre gestante no sea la biológica, por provenir el óvulo de su cónyuge o de un donante.

En este caso, si el cónyuge de la madre gestante presta su consentimiento a la atribución de la filiación del hijo que nazca, adquiere la comaternidad, sin embargo, en caso contrario, no la adquirirá. A diferencia de lo que sucede en el caso de una pareja heterosexual, en la que el consentimiento del esposo para la aplicación de las técnicas de reproducción asistida es imprescindible y debe ser anterior a la fecundación, porque de lo contrario se podrá impugnar la filiación matrimonial así atribuida. Esto es así porque la prestación de este consentimiento determinará la inimpugnabilidad de la filiación matrimonial a su favor.

En el caso de un matrimonio de dos mujeres, el consentimiento previo de la esposa de la usuaria no es necesario para fecundarla, debiéndose eso sí, manifestarse con anterioridad al nacimiento para que se trate de una filiación matrimonial. En su defecto, únicamente quedará determinada la filiación de la gestante, siendo no matrimonial, pudiendo, eso sí, posteriormente la esposa adoptar al así nacido.

En el caso de las parejas de hecho o uniones *more uxorio* heterosexuales, no se recoge la necesidad del consentimiento del varón, como sucede en las uniones matrimoniales, sino su posibilidad para poder así atribuirle la paternidad del nacido. Estudia el autor la distinta situación del Derecho catalán, en la que en el Libro Segundo de su Código Civil, ha equiparado en este punto a los matrimonios heterosexuales y de dos mujeres, al referirse a «cónyuge», determinando el consentimiento prestado la atribución de la filiación matrimonial del nacido a su favor. En Cataluña también se recoge que el consentimiento del cónyuge femenino deberá prestarse a las propias técnicas de reproducción asistida. En el caso de las parejas de hecho de mujeres ocurre lo mismo pero respecto a la filiación no matrimonial, debiendo prestar expresamente su consentimiento para que se produzca la filiación, siendo por tanto de aplicación a cuando la pareja de la mujer gestante es una mujer o un hombre.

A continuación dedica el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ el capítulo quinto *Fecundación post mortem*, a esta interesante cuestión no exenta de polémica, o dicho de otro modo, a lo que sucede si fallece el marido una vez obtenido su material reproductor pero antes de que se halle en el útero de su mujer. Entiende que aquí habría que incluir, aunque no lo haga de un modo expreso el legislador, también el embrión creado a partir del semen del marido y del ovocito de la mujer.

Considera por tanto que este concepto de fecundación *post mortem* se engloba el supuesto en el que la implantación del embrión se

produce con posterioridad al fallecimiento. En el caso de que la implantación del embrión se produzca con anterioridad al fallecimiento, como cuando la inseminación artificial o la transferencia intratubárica de gametos se ha producido antes aunque la implantación lo sea después, tampoco podrá considerarse como *post mortem*. En estos dos casos recoge la Ley que aunque se siguiera adelante en la utilización de las técnicas de reproducción asistida, se trataría más bien de una inseminación o transferencia post mortem, pero no podrá atribuírsele la filiación ni reconocerse relación jurídica entre el fallecido y el hijo, constando en este supuesto únicamente la filiación materna.

Es posible la existencia, eso sí, de los denominados *hijos superpóstumos*, en los que el marido sí dispuso expresamente los efectos filiativos en el documento de acceso al empleo de estas técnicas por su mujer, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, consintiendo a que su material reproductor se usara en los doce meses siguientes a su defunción para fecundar a su esposa, produciéndose en este supuesto los efectos legales de la filiación matrimonial.

Observa el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ una diferencia entre el consentimiento que pueda prestar el varón casado del unido de hecho. En concreto, en este consentimiento se restringe a que el varón casado sólo pueda prestarlo para utilizarlo en una mujer determinada, su esposa; mientras que la situación del varón no unido en matrimonio, podrá hacerlo para que se fecunde a cualquier mujer, aunque no convivan, eso sí, se requiere el consentimiento de ella. Esto es así debido a la filiación que se origina, no matrimonial en este segundo caso.

Estudia en este epígrafe otra cuestión no pacífica entre la Doctrina, sobre la eficacia *post mortem* de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, yendo las posiciones doctrinales desde los que la rechazan radicalmente, hasta otros que la admiten pero niegan al hijo así nacido los derechos sucesorios. Estudia también cómo abordan esta cuestión países europeos de nuestro entorno, Suecia, Francia, Italia y Reino Unido.

Considera el autor que en España se han superado los iniciales recelos y debates al respecto, debiendo primar la igualdad y la no discriminación entre los hijos con independencia de la filiación, de modo que los hijos nacidos por estas vías tendrán los mismos derechos que el resto de los hijos, incluyendo los derechos sucesorios. Y adicionalmente, queremos destacar una cuestión que no se le es-

capa al autor de esta monografía, y no es otra que no se contempla la posibilidad inversa, esto es que la que fallezca sea la mujer y su marido emplee un ovocito o embrión de ella en otra mujer, por ser como él considera, consecuente con la prohibición de la gestación por sustitución, que sería a la que habría que acudir para alcanzar el resultado.

El capítulo sexto titulado *Gestación por sustitución* recoge el problema de las denominadas «madres de alquiler». Cuestión de gran actualidad y que ha originado un amplio debate en los medios de comunicación y en nuestra Doctrina. La cuestión y el problema saltaron a la palestra cuando una pareja de varones españoles al instar la inscripción del nacimiento de sus hijos en San Diego mediante gestación por sustitución, en el Consulado español de Los Angeles, les fue denegada por el encargado del Registro Consular por la aplicación del artículo 10 de la Ley de Técnicas de reproducción humana asistida, que prohíbe la gestación por sustitución.

La denegación fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, y finalmente la Dirección en Resolución de 18 de febrero de 2009 estimó el recurso y ordenó la inscripción de los nacidos como hijos del matrimonio, en base al artículo 81 del Reglamento del Registro Civil y al sistema de reconocimiento de los documentos públicos extranjeros del artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no planteándose como una cuestión de fondo ni de Derecho aplicable, sino de la práctica de una inscripción del nacimiento mediante la presentación de una certificación registral extranjera de nacimiento.

En definitiva, el asunto trataba de una filiación ya determinada en virtud de certificación registral extranjera y su potencial acceso al Registro Civil español. En este caso las certificaciones registrales extranjeras deben superar un control de legalidad, pero ello no implicaría que la autoridad registral extranjera haya resuelto el caso de un modo igual que lo habría hecho la española. Dicho control de legalidad se limitaría a la eficacia probatoria de los certificados de nacimiento, atendiendo en especial al interés superior del menor como límite del orden público internacional.

Posteriormente, esta Resolución fue recurrida por la Fiscalía. El Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia resolvió el recurso en Sentencia de 15 de septiembre de 2010, anulando la inscripción registral de la doble paternidad basándose en la prohibición de la gestación por sustitución. En la Sentencia se resalta que la inscripción en el Registro no puede hacerse por la vía del artículo

81 del RRC si ello conlleva contravenir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, norma de superior rango normativo, que establece que para practicar la inscripción de nacimiento sin previo expediente por certificación de asientos registrales extranjeros, deberá comprobarse la realidad del hecho inscrito y la legalidad conforme a la ley española, incumpléndose en este caso ambos requisitos (no es posible materialmente que los hijos sean biológicos de ambos cónyuges varones, y la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida prohíbe expresamente la gestación por sustitución).

No procede la inscripción porque se trate de una pareja de varones, sino porque los hijos son fruto de un contrato de gestación por sustitución. Los demandados, la pareja de varones, apelan la Sentencia del Juzgado de Valencia, y en Sentencia 826/11 de la Sección 10^a, la Audiencia Provincial, de 23 de noviembre de 2011, desestima el recurso confirmando la decisión de instancia debido a que, entre otras consideraciones y obstáculos para el reconocimiento de la decisión registral extranjera no existía una conexión previa entre los solicitantes (ambos españoles) con el Estado que ha dictado la decisión. En este caso los españoles buscaron deliberadamente la jurisdicción extranjera para que no les fuera de aplicación la norma de conflicto española, con la intención de que la determinación de la filiación la hicieran las autoridades californianas mediante la firma del contrato allí permitido por las leyes californianas, pese a que en nuestro ordenamiento la filiación y el estado civil son indisponibles. Consciente la Audiencia Provincial de que el interés del menor debe prevalecer, no puede obtenerse su satisfacción mediante la infracción de la ley, sobre todo cuando la legislación española recoge cauces para la inscripción de la filiación de los menores a favor de los demandados.

En ese espacio temporal y a raíz de este caso concreto, se promulgó una criticable Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de octubre de 2010, sobre el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en la que se fijan los criterios que determinarán el acceso al Registro Civil español de los hijos nacidos mediante estas técnicas en el extranjero. En esta Instrucción se parte del interés superior del menor que origina la necesidad para acceder al Registro Civil de una resolución judicial previa y firme, dictada por un Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, y salvo que se aplique un convenio internacional que establezca otra cosa, deberá ser objeto del procedimiento de exequátur.

Por lo cual para inscribir en el Registro Civil el nacimiento será necesario la presentación del auto judicial que ponga fin al procedimiento y la solicitud de inscripción. Ya no se considerará como título apto para la inscripción la certificación registral extranjera o una simple declaración acompañada de certificación médica sobre el nacimiento del menor, en la que no conste la identidad de la madre gestante. Sorprende al Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ que en esta Instrucción se establezcan los requisitos que deberán concurrir en un contrato nulo, o sea el de gestación por sustitución, para poder proceder a reconocer sus efectos en la filiación del nacido y por ello no es de extrañar la pregunta que se formula: «¿puede hablarse entonces de contratos de maternidad subrogada nulos y menos nulos?».

En el siguiente capítulo, el séptimo, estudia el autor las *Técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida*, que tienen por finalidad la aparición de enfermedades y que han sido muy criticadas por la Doctrina. En concreto trata la «crioconservación», recogida en el artículo 11 de la Ley de 2006, posibilidad de conservar en bancos autorizados del semen, durante toda la vida del varón del que procede; de los ovocitos y del tejido ovárico, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente; y de los embriones sobrantes de las técnicas de fecundación *in vitro* que no hayan sido transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo.

Estudia aquí todas las posibilidades y destinos de este material reproductor, así como todos los requisitos, autorizaciones y consentimientos informados, y también la aplicación a las parejas de hecho. A continuación menciona otra técnica complementaria recogida en la Ley del año 2006, «el diagnóstico preimplantacional», con la finalidad de que los centros debidamente autorizados puedan practicar este tipo de técnicas para la detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y sin tratamiento curativo posnatal, para así poder realizar una selección de los preembriones no aptos para poder ser transferidos o la de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión. Finalmente, recoge el autor una última técnica complementaria, la posibilidad de practicar técnicas terapéuticas en el preembrión vivo *in vitro*, con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, para que cualquier intervención de este tipo sólo pueda destinarse a tratar una enfermedad o impedir su transmisión con garantías razonables y contrastadas.

Dedica el capítulo octavo a la *Investigación con gametos y preembriones humanos* otro de los grandes aspectos polémicos de la Ley de

2006. En la norma se autoriza la utilización de gametos con fines de investigación, estableciéndose que los que sean usados en investigaciones o experimentaciones no podrán ser utilizados para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación. Para el autor en este caso habría sido deseable que el legislador hubiera excluido expresamente también la creación de preembriones con el único objeto de investigar o experimentar con ellos, porque la norma sólo excluye «originar preembriones con fines de procreación» y pudiera pensarse que sí es posible que puedan originarse preembriones para otros fines.

Sin embargo, actualmente la prohibición existiría dado que el Código Penal tipifica como delito la actuación de «quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana», siendo éste el delito relativo a la manipulación genética (art. 160). Finalmente dedica el último apartado a la «investigación con preembriones», por lo que ahora se puede investigar y experimentar con los preembriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida. Aquí la nueva norma incluye los preembriones viables, a diferencia de lo que recogía la Ley de 1988 que sólo permitía la investigación y experimentación con preembriones no viables (incapaces de vivir). En palabras del autor recensionado, la actual norma sustituye el criterio anterior de la *viabilidad* (o de la vida) por el de la *madurez* del embrión. En este sentido sería posible la investigación o experimentación únicamente con preembriones (hasta los catorce días desde la fecundación del ovocito), pero no con embriones propiamente dichos. El autor echa de menos que la Ley no prohíba de un modo expreso la investigación o experimentación sobre preembriones de otros orígenes, sin embargo habrá de considerarse prohibida la creación de embriones humanos para la experimentación.

Tras el estudio de las cuestiones civiles recogidas en la Ley de 2006, el autor de la monografía recensionada, dedica el capítulo noveno a las *Cuestiones administrativas* de la citada norma jurídica. Y así en concreto trata los Centros Sanitarios y Equipos biomédicos; la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; los Registros Nacionales de Reproducción Asistida, dedicando un apartado a las infracciones por el incumplimiento de cualquier obligación legal o la vulneración de cualquier prohibición establecida en la norma que varían desde las muy graves, a las graves y leves, así como las diferentes sanciones recogidas en la Ley.

Finalmente el autor dedica un último capítulo, el décimo, a los *Aspectos polémicos de la vigente Ley*, que ya ha ido adelantando y men-

cionando a lo largo de su meticuloso y exhaustivo estudio. Esta norma de 2006 recoge gran parte de la Ley de 1988, aunque introduce ciertas novedades de considerable importancia. En esta materia, debido a las implicaciones éticas y religiosas que conlleva, ciertas cuestiones novedosas han sido muy criticadas, por ejemplo, la posibilidad de realizar pruebas de evaluación a los preembriones antes de su implantación; la autorización de la selección de preembriones con la finalidad de curar a un hermano enfermo (los denominados *bebés medicamento*) al entender los partidarios de estas críticas que se engendran niños no por su valor como personas sino como mecanismos de curación de hermanos enfermos, pudiendo dar lugar a una «depuración genética» que posibilitaría la eliminación de todos los preembriones que pudieran portar determinadas enfermedades. Así, desde la Conferencia Episcopal Española se ha criticado, entre otras cuestiones, el propio concepto de preembrión y la posibilidad de producir los denominados bebés medicamento; la admisión de la clonación (aunque sea terapéutica).

Al margen las críticas de carácter religioso o ético, se plantea el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ ciertas dudas sobre la admisibilidad jurídica de la clonación terapéutica, en el entendido que podría ir en contra de la dignidad y el valor del ser humano como tal, dado que se trataría de un mero material creado artificialmente con la finalidad de obtener ciertos productos, chocando con numerosos instrumentos internacionales de organizaciones de las que España forma parte, vinculantes (por ejemplo, en el marco del Consejo de Europa, el Convenio de Oviedo y el Protocolo de París que lo complementa) y no vinculantes (por ejemplo, cita el autor recensionado, en el ámbito del Consejo de Europa, las Recomendaciones de la Asamblea números 1046 (1986), de 24 de septiembre de 1986 y 1100 (1989), de 2 de febrero de 1989).

Se plantea también el autor ciertas dudas sobre la adecuación a la protección de la vida humana reconocida en el artículo 15 de nuestra Constitución de la posibilidad de investigación y experimentación con preembriones viables. Recuerda, a este respecto, la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, sobre un recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 35/1988, justificando la constitucionalidad de la misma en que las actividades de investigación se realizaban con preembriones no viables o muertos, por lo que para este autor si ahora se permite la investigación con preembriones viables su admisibilidad será más que discutible. Finalmente el Profesor JIMÉNEZ MUÑOZ pone de relieve que ni la Ley de 1988 ni la de 2006 recoge nada sobre una po-

sible objeción de conciencia por parte de los profesionales que intervienen en la aplicación de estas técnicas, por lo que considera que deberemos remitirnos para esta cuestión a la normativa general del ámbito sanitario.

La monografía se cierra con una amplia sección dedicada a la bibliografía existente en esta materia, con la salvedad y aclaración por parte del autor de que se ha centrado exclusivamente en las obras posteriores a la Ley de 1988 y que ya la contemplan.